



RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 079-2017-MPH-GM

Huaral, 10 de abril del 2017

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARAL

VISTO:

El Expediente N° 03164 de fecha 27 de enero del 2017 presentado por don RUBEN RENAN MAMANI ROBLES, sobre Recurso de Apelación contra la Carta N° 016-2017-GTTSV-MPH de fecha 13 de enero del 2017 e Informe N° 0286-2017-MPH-GAJ de fecha 31 de marzo del 2017 de la Gerencia de Asesoría Jurídica y demás documentos adjuntos al expediente principal y;



CONSIDERANDO:

Que, las Municipalidades son Órganos de Gobierno Local, con personería de Derecho Público y gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, consagrada en el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú modificada por la Ley N° 27680, concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972.

Que, conforme lo establece el artículo 209° de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, modificada con D.L. N° 1272, establece que: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico."

Que, mediante Expediente Administrativo N° 03164 de fecha 27 de enero del 2017 don Rubén Renán Mamani Robles interpone Recurso de Apelación contra la Carta N° 016-2017-GTTSV-MPH de fecha 13 de enero del 2017.

Que, de la revisión de los actuados del Recurso de Apelación presentado ha cumplido con los requisitos del recurso establecidos por el Art. 211° de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimientos Administrativo General modificada con D.L. N° 1272 que señala: "Artículo 211.- Requisitos del recurso El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 113 de la presente Ley."

Que, dentro de los fundamentos de hecho que señala el recurrente indica que:

- Conforme la Carta N° 016-2017-GTTSV-MPH de fecha 13 de enero del 2016 (...) confirma las sanciones de multa que me impone con Resolución Gerencial N° 3364-2016-MPH-GTTSV de fecha 25-07-2016 y Resolución Gerencial N° 3853-2016-MPH-GTTSV de fecha 26 de agosto del 2016.
- En ningún extremo de la carta sustenta o motiva mi impugnación signado en el expediente N° 20334 de la fecha 15 de setiembre de 2016 ingresado a la Municipalidad de Huaral (...).
- En este caso por manejar una mototaxi, correspondería código de infracción L04 con pago de infracción de S/ 154.00 nuevos soles.
- Asimismo la autoridad administrativa no se pronuncia con respecto del principio de NON BIS IN IDEM, que es la duplicidad de sanciones tanto en vía penal y administrativo que me está causando perjuicio (...).
- El Art. 6° numeral 6.3 que señala que no son admisibles como motivación la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación (...).
- Por otro lado se observa que en la primera Resolución Gerencial N° 3364-2016, la autoridad administrativa no impone suspensión de 03 años en forma expresa. Sin embargo en la segunda Resolución Gerencial N° 3853-2016 recién impone la suspensión de 03 años (...).
- Conforme el Art. 209° de la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley 27444 establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARAL

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 079-2017-MPH-GM

puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico (...).

Que, respecto a lo cuestionado por el recurrente en su punto 5 del recurso de apelación interpuesto, cabe señalar que el artículo 10° de la Ley N° 27444, Ley de Procedimientos Administrativos General en adelante LPAG establece que: "Son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución a las leyes o normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de los requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto administrativo a que se refiere el artículo 14°.
(...)



Que, sobre el particular tenemos que la LPAG en el artículo 3, 4, 6.1, 6.2 y 6.3 señalan que para su validez el acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. La motivación deberá ser expresa mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

Que, en efecto el debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos en los administrativos a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto de la administración pública que pueda afectarlos. En el presente caso al haberse dado de la administración pública que pueda afectarlos. En el presente caso al haberse dado respuesta al Exp. N° 20334-2016-MPH con Carta N° 016-2017-GTTSV-MPH sin haberse pronunciado respecto a su pretensión del administrado sin contar con una motivación expresa conforme lo establece la norma legal acotada precedentemente deviene en nula referida carta.

Que, el numeral 11.2 del artículo 11° de la LPAG establece que: "La nulidad será conocida y declarada quien dictó el acto"; en este caso será la Gerencia Municipal quien se encargue de resolver el presente recurso.

Que, con respecto a los demás fundamentos de hecho (1, 3, 4, 5, 6 y 7) del recurso de apelación carece de objeto pronunciarse al respecto al haberse declarado la nulidad de la Carta N° 016-2017-GTTSV-MPH de fecha 13 de enero del 2017.

Que, el numeral 217.2 del Artículo 217° de la LPAG señala que "Constatada la existencia de una causal de nulidad, la autoridad además de la declaración de nulidad, resolverá sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo"; en atención a ello y de lo actuado se tiene que no existen los elementos suficientes para resolver el fondo del asunto, por tanto una vez declarada la nulidad de la Carta N° 016-2017-GTTSV-MPH de fecha 13 de enero del 2017 se devolverá el expediente a la Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Civil a efectos que se pronuncie al respecto.

Que, mediante Informe N° 0286-2017-MPH-GAJ de fecha 31 de marzo del 2017 la Gerencia de Asesoría Jurídica opina que se declare Fundado el recurso de apelación interpuesto por Rubén Renán Mamani Robles contra la Carta N° 016-2017-GTTSV-MPH de fecha 13 de enero del 2017.

QUE, ESTANDO A LOS FUNDAMENTOS FACTICOS Y DE DERECHO EXPUESTOS PRECEDENTEMENTE DE LA LEY N° 27972 - LEY ORGANICA DE MUNICIPALIDADES Y CONFORME A LA LEY N° 27444 LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL -



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARAL

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL Nº 079-2017-MPH-GM

MODIFICADA POR D.L. Nº 1272 Y EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE RESOLUCIÓN DE ALCALDIA Nº 158-2015-MPH.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar FUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por Rubén Renán Mamani Robles, en contra de la Carta Nº 016-2017-GTTSV-MPH de fecha 13 de enero del 2017 en mérito a los fundamentos fácticos y de derecho expuestos en la parte considerativa de la presente.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Declarar Nula la Carta Nº 016-2017-GTTSV-MPH de fecha 13 de enero del 2017 y se expida nuevo pronunciamiento con arreglo a Ley, conforme a los considerandos expuestas en la presente.

ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER el inicio de las medidas conducentes al deslinde de responsabilidades, sean estas administrativas, civiles y/o penales de los funcionarios o servidores públicos de la Entidad, involucrados en la situación descrita en la presente resolución, bajo responsabilidad en concordancia con el Art. 11º numeral 11.3 de la Ley Nº 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO CUARTO.- Notificar la presente Resolución al administrado Rubén Renán Mamani Robles, para su conocimiento y fines que estime conveniente conforme al Artículo 18º de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARAL

Econ. Nicolás Suárez Elías
Gerente Municipal